



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

1

--- RESOLUCIÓN.- 306 (TRESCIENTOS SEIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **VISTO** para resolver el presente Toca **274/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad Capital, dentro del expediente 66/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:--

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“---- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente Incidente sobre Liquidación de Convenio y Sociedad Conyugal, promovido por \*\*\*\*\* , dentro del expediente número 66/2020, relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del ahora actor incidentista, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de éste fallo, por lo tanto:-----

--- SEGUNDO.- La guarda y custodia de las menores de iniciales Z.I.M.Z. y O.D.M.Z, la ejercerá la progenitora \*\*\*\*\* ,-----

--- TERCERO.- Se condena al señor\*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia de manera definitiva, por el equivalente a 48.206 Salarios Mínimos vigentes de forma semanal a favor de sus menores hijos Z.I.M.Z. y O.M.Z., en la inteligencia de que el salario mínimo vigente en este año dos mil veintitrés, lo es por la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.), y que ésta medida corresponde a la cantidad de \$9,999.85 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.), por lo que una vez hecha la

operación correspondiente, mensualmente deberá pagar el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), la cantidad mensual de \$39,999.40 (treinta y nueve mil  
 novecientos noventa y nueve pesos 40/100  
 m.n.).-----

--- CUARTO.- En consecuencia, requiérase mediante notificación personal al señor \*\*\*\*\* \*\*, en su domicilio particular ubicado en la

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD; a  
efecto de que en un término de cinco días, contados a partir de la  
notificación de este auto, otorgue cumplimiento voluntario y haga el  
pago de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad,  
debiendo depositar la cantidad correspondiente, en favor de la señora  
\*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos, por conducto  
del Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado,  
con el apercibimiento que de hacer caso omiso se aplicaran en su  
contra, y en cuanto sean aplicables, las reglas de ejecución  
forzosa.-----

--- QUINTO.- Se adjudica a los menores Z.I.M.Z., y O.D.M.Z.,  
representados por su madre la señora \*\*\*\*\* , el 50%  
(cincuenta por ciento) del bien inmueble ubicado en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pasa a ser de los menores Z.I.M.Z. y O.D.M.Z.,  
representados por su madre la señora \*\*\*\*\* ., en base a las  
consideraciones de este fallo.-----

--- SEXTO.- Se adjudica a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el menaje que fuera adquirido durante la vigencia de su matrimonio con el actor incidentista.-----

--- SÉPTIMO.- Se determina que la deuda que estableció la señora \*\*\*\*\* con la institución bancaria BANORTE, no forma parte de la sociedad conyugal, debiendo la adquirente \*\*\*\*\* , quien deberá cubrir el monto que se adeuda.-----

--- OCTAVO.- Se declara procedente el pago de una pensión compensatoria por el tiempo que duró el matrimonio; para lo cual, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

3

dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\* , para que dicha circunstancia la haga valer en ejecución de sentencia.--

--- NOVENO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 130 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....".-----

---- **SEGUNDO.** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el demandado dentro del incidente, \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; se mandó dar la intervención a la Agente del Ministerio Público adscrita para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quien desahogó la vista mediante escrito del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se

contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** La parte demandada y apelante, expresó sus motivos de inconformidad mediante promoción del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas de la seis (6) a la veintiuno (21) de los autos del presente toca; agravios que se hacen consistir en los razonamientos que a continuación se transcriben:-----

#### AGRAVIOS.

“AGRAVIOS: En primer término y por razón de orden me permito combatir la resolución impugnada de la siguiente manera:

Causa agravios al suscrito la inexacta valoración de las pruebas ofertadas por las partes, la parcialidad al momento de analizar las pruebas recabadas por el Juez de Primera Instancia tuvo a bien llevar a cabo para mejor proveer en términos del ordinal 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se dice lo anterior, debido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de “ciertas formalidades esenciales del procedimiento”, que a su vez se materializa en :

- a) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables;
- b) El desarrollo de un juicio justo; y
- c) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

5

derecho, es decir, se asegure su solución justa.

Atendiendo a lo anterior, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del juez, el cual debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que éste principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.

Lo es así, porque la contraria al realizar contestación al Incidente que nos ocupa, no estableció un capítulo de pretensiones y menos aún señaló un capítulo de hechos para justificar sus pretensiones; es decir, se limitó a rechazar en su totalidad el convenio propuesto por el suscrito y a reproducir nuevamente su contrapropuesta de convenio, sin realizar ninguna manifestación de hechos que pudiera ser justificada con sus pruebas ofertadas; y al haber rechazado mi propuesta de convenio, invalida cualquier cláusula que se pretenda hacer valer a su favor, ya que estas fueron rechazadas en su totalidad; luego entonces lo procedente era que señalara sus hechos a probar y en su etapa procesal oportuna desahogar sus probanzas a efecto de acreditar su dicho.

El Juez resolutor, no obstante a lo anterior, aceptó la totalidad de las pruebas ofertadas por la contraria, incluso les concede valor probatorio pleno, sin importar que no hubieran señalado hechos a probar, ya que por sí solas no refieren nada más lo que en ellas se consigna, y no obstante al desahogo de las pruebas ofrecidas por la contraria, ésta no pudo acreditar nada a su favor; luego entonces, el Juez de Primera Instancia, mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2022, señaló:

(Lo transcribe).

Lo anterior como bien lo dijo el juez de Primera Instancia, lo

realiza de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; ya que tenemos que el juzgador podrá disponer de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal para lograr dicho resultado, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos; facultad que es acorde con el principio del interés superior del menor de edad; sin embargo, ello no puede llegar al extremo de desconocer los derechos procesales de otros, pues en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, no sería jurídicamente válido tutelar el derecho de uno para desconocer o incurrir en atropello de otro, ya que si bien, al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor de edad, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quien o quienes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor, menos aún cuando el tema de alimentos recae en ambos progenitores y se encuentre probado que ambos padres laboran y cuentan con solvencia económica similar para sufragar las necesidades alimenticias de los infantes.

En relación a lo que el Juzgador denomina PRUEBAS RECABADAS POR ESTE JUZGADO tenemos:

**a)** Audiencia que tuvo por objeto fijar las reglas relativas a la Convivencia de los menores, con sus padres, celebrada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós. Dicha prueba refleja de manera inmensurable, una absoluta predisposición producida por la madre, encaminada a producir rechazo y descrédito hacia mi persona, dado que siempre mantuve excelente relación con mis menores hijos, perdiendo de vista que los menores tienen el derecho de contar con un padre que les proporcione afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad; pudiendo tener con ellos una estrecha relación de padre a hijos, lo que ayudaría en mucho en su desarrollo psicoemocional.

**b)** Reporte de Estudios socioeconómico por video llamada, remitiendo mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil veintidós, practicado a \*\*\*\*\* y mis menores hijos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

7

Z.I.M.Z. y O.M.Z., efectuada por la Licenciada Karla Esther Anaya Rico, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar de éste Poder Judicial del Estado. Dictamen al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del estado, no obstante de haber sido impugnado por el suscrito, pues precisamente en dicha entrevista se aprecia que la entrevistadora refiere que la señora \*\*\*\*\*ealiza sus manifestaciones “sin acreditarlo”, siendo por ello que el suscrito le pedía al juzgador que analizara tal situación, sin embargo lo pasa por alto olvidado; por otra parte al señalar la casa habitación donde actualmente habitan, refiere otro domicilio diferente al que habitábamos cuando habitábamos juntos, lo que justifica mi dicho en el sentido de que la casa habitación donde establecimos nuestro domicilio conyugal, la tiene dada en arrendamiento cuyas rentas se queda la contraria, es decir, el domicilio que habitan desde nuestra separación, lo paga con la renta que adquiere del domicilio que teníamos establecido como conyugal, el cual es de mi propiedad, es decir, el ubicado en \_\_\_\_\_ calle A\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y por el cual adquiere una renta mensual de \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mismos que le son depositados en su cuenta bancaria de la institución financiera denominada BANCO BBVA BANCOMER; siendo dicho numerario utilizado para cubrir el rubro de habitación. Por lo que tenemos que la contraria trata de sorprender a su señoría anticipándose al hecho de manifestar que sus necesidades son altas, y omite señalar que las supuestas necesidades que argumenta en la entrevista, como es el caso del pago de estudios académicos, a excepción del pago de mensualidad, son realizados cada año o ciclo escolar, misma situación sucede en el caso del vestido, pues la ropa no se compra cada mes; y en el caso de los gastos de la vivienda que habita junto a mis menores hijos, dichos gastos no los teníamos cuando cohabitábamos juntos, ya que se trata de un inmueble diverso al que habitábamos, por lo que aprovecho la ocasión para precisar que me encuentro imposibilitado para proporcionar la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 100/00 M.N.) mensuales, por concepto de pensión

alimenticia, dado que no los percibo y me es materialmente imposible cumplir con ello, y que si en alguna ocasión manifesté mi deseo de proporcionarlo, fue atendiendo a la insistencia de la contraria, mas no por estar en la posibilidad de poder cumplir con el pago de la citada cantidad, por lo anterior si insiste que la contraria, miente y solo manifiesta realizar los gastos elevados POR DICHO, mas no los acredita con documento fehaciente alguno.

Así mismo, dentro de la entrevista se observa que la contraria exhibe diversos comprobantes de gastos donde se acredita que la mayoría son gastos de ella, mas no de mis menores hijos, por lo que debe considerar que ella también percibe suficientes recursos económicos por el desempeño de su trabajo, teniendo un salario decoroso y ella se encuentra obligada a participar en dichos gastos del hogar y de mis hijos.

Tenemos que, dentro de la entrevista, se acreditan demasiados gastos NO INDISPENSABLES, que además de no haber sido gastos establecidos durante el tiempo que permanecimos unidos en matrimonio, son meramente gastos que no corresponden al orden de suministro de pensión alimenticia, sin considerar que muchos de ellos, sólo se realizan una vez, y muchos otros más, se encuentran alterados por SU DICHO, mas no probados con documento alguno.

En relación al gasto de gasolina que refiere, es falso tal concepto, pues en época de pandemia mis hijos no acudían a clases, siendo por todos sabido que la pandemia en tratándose de escuelas públicas y privadas, no tenían clases presenciales, ni actividades extracurriculares, luego entonces, dicho gasto lo realiza por el desempeño de su trabajo y por socializar a título personal, ya que no es creíble que gaste tanto dinero en gasolina, ya que no es necesario ese gasto y menos aún, a cargo de mis menores hijos; falso que gastáramos el dinero que refiere en compras de vestido y calzado, menos aún que fuera mes tras mes.

También se objetó la manifestación de que realiza pagos de mantenimientos ocasionales del hogar cada mes, el pago de la camioneta que utiliza es de su exclusiva propiedad, en relación a los mantenimientos de casa, incluyendo alberca y demás conceptos, se dice que suponiendo sin conceder que se hayan realizado, la alberca no necesita de reparaciones mensuales;





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

9

aunado al hecho de que nunca fue así cuando habitábamos juntos, ya que insisto, vivíamos en otra casa habitación que no contaba con alberca, por lo que no se debe de considerar dicho concepto; al igual que muchos otros conceptos que enumera, pues dichos pagos son únicos, y otros no son cubiertos mes tras mes, ni siquiera año tras año, como por ejemplo, lo adquirido para el hogar, pagos de libros etc. Respecto a lo señalado a manera del rubro de la salud, como lo es, la factura con fecha y hora de emisión 31/06/2022, expedida por Olga Angélica Barrera Pedraza, razón social: \*\*\*\*\* \*\*, por concepto de servicios de Laboratorio, asimismo resultados de exámenes de Laboratorio con fechas de registro 19/01/2022 y 13/06/2022, a nombre de la paciente descendiente Z.I. de apellidos M.Z.; el primero realizado en el laboratorio de Análisis Clínicos "QISHLE" y el segundo realizado en el laboratorio Clínico "AMERICA". Ver anexo III.- Egresos (Impresión de Factura con fecha y hora de emisión 31/06/2022, expedida por Olga Angélica Barrera Pedraza, razón social: \*\*\*\*\* \*\*, por concepto de Servicios de laboratorio).

Y ver anexos IV.- Documentos Otros (Impresión de resultados de exámenes de Laboratorio con fechas de registro 19/01/2022 y 13/06/2022, a nombre de la paciente descendiente Z.I. de apellidos M.Z.; el primero realizado en el laboratorio de Análisis Clínicos "QISHLE" y el segundo realizado en el laboratorio Clínico "AMERICA"). Se dice que a dichos gastos, son esporádicos y no constituyen un gasto fijo susceptible de ser contabilizado mes tras mes.

Reporte de Estudio socioeconómico por video llamada, remitido mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, al suscrito \*\*\*\*\* \*\*, efectuado por la Licenciada Karla Esther Anaya Rico, Trabajadora Social del Centro de Convivencias Familiar de este Poder Judicial del Estado. Dictado al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del cual quedó patentizado que el suscrito desde la separación en el año 2019, estuve depositando a mis menores hijos de manera semanal la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.); en virtud de que mi padre me debía un dinero, y mientras me lo estuvo

pagando periódicamente se los entregué a mis menores hijos, y de eso tiene conocimiento la señora \*\*\*\*\* pues fue ella precisamente quien me pidió que así sucediera, sin embargo dentro de la citada entrevista acredité que a partir del 1° de agosto de 2022, les depositó a sus descendientes la cantidad \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), en virtud de referir que esas son sus posibilidades económicas actuales; y la trabajadora social acreditó mi dicho con la documental que se anexó al apartado de Egresos por concepto de Pensión Alimenticia; donde la Trabajadora Social dio fe de mi ingreso mensual comprobable, la cual es por concepto de comercio por Mayoreo de Carnes Rojas y Elaboración de Alimentos Frescos para su Consumo Inmediato, la cual asciende a la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, acreditada bajo el anexo II.- Ingresos referentes a la impresión de constancia de fecha 8 de julio de 2022, expedido por la C.P. Daniela Aracely Cruz Piña, con cédula profesional 7229060, a nombre del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que produce prueba plena al concatenarse con el informe de autoridad, signado por el Lic. Juan Hernández Padilla, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas “[”, mediante el cual informó que el suscrito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con Registro Federal de Contribuyentes MAA0820902PY3, está dado de alta como pequeña o mediana empresa, documental a la cual en su oportunidad se le otorgó valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues mis ingresos y egresos son reportados ante los Servicios de Administración Tributaria SAT. Observándose también que el suscrito tengo gastos personales y de mi desarrollo laboral en mi calidad de comerciante, todo ello acreditado bajo documentos y no de simple dicho.

d) Oficio número FGJET/DGA/DRH/01191/2022, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós signado por la C. Mayra Elizabeth Mora Martínez, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. \*\*\*\*\* , ingresó a laborar a dicha institución en fecha 15 de junio de 2016, y que actualmente se desempeña como Auxiliar Profesional y percibe un total neto quincenal de \$9,309.65 (Nueve mil trescientos ocho pesos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

11

65/100), sin embargo dentro del desglose que señala en dicho oficio, se observa que el salario es mas alto, y que cuenta con diferentes prestaciones adicionales siendo un TOTAL DE PERCEPCIONES de \$11,584.34 (once mil quinientos ochenta y cuatro pesos 34/100 m.n) de sueldo y demás prestaciones en forma quincenal, más una compensación de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 m.n) ascendiendo a una cantidad mensual de \$34,168.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, dentro del capítulo de análisis y valoración de las pruebas recabadas por parte del Juzgador, éste pierde de vista que debe destacarse la relación que guardan los principios de limitación de pruebas referido y de litis constitucional, cuya característica esencial es que no puede ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos por las partes en su relatoría de hechos, o como resulta ser en el caso concreto, cuando el Juzgador recaba pruebas que tengan estrecha relación con la Litis; bajo ese contexto, cuando el Juzgador recabe pruebas para tener un mejor panorama al momento de resolver, no puede concederle valor probatorio pleno a simple dicho de alguna de las partes, sino que deberán de valorarse con sujeción a los principios rectores que las rigen; por lo que me permito señalar parte del arribo de la valoración del juzgador haciendo hincapié en el agravio que me causa cada apartado:

GUARDA Y CUSTODIA: Señala el Juzgador que por cuanto hace a la guarda y custodia definitiva de mis menores hijos de iniciales Z.I.M.Z. y O.M.Z., y por considerar que ambas partes se encuentran de acuerdo en que sea la señora \*\*\*\*\* , quien se haga cargo de la guarda y custodia de los citados infantes, por ello, esa autoridad ante la voluntad de ambas partes, considera que el escenario más benéfico para dichos menores lo es precisamente al lado de su madre, \*\*\*\*\* , atendiendo precisamente a su interés superior, el cual se encuentra elevado a rango constitucional y convencional; y en cuanto a las convivencias refiere que no existe planteamiento de controversia respecto a la convivencia, determina que sólo en el caso de existir discrepancia en este rubro, se deberá dilucidar en la vía y forma correspondiente, a fin de no vulnerar el principio de mínima intervención posible,

por parte de la autoridad jurisdiccional. PRINCIPIO POR DEMÁS VULNERADO EN CONTRA DEL SUSCRITO. Situación que me produce severos AGRAVIOS, ya que en apoyo al derecho fundamental de dichos menores, el Juzgador debió de haber decretado las convivencias con mis menores hijos procurando salvaguardar el sano desarrollo de su personalidad, e imponiendo el deber de velar por los niños separados de sus padres, respecto a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con ellos, además del derecho que tienen los menores, de convivir con sus familiares, en ambas líneas, para lograr un sano desarrollo de su personalidad, puesto que las disputas familiares pueden mermar su autoestima, buscando evitar la ruptura de lazos paternos filiales entre el progenitor no custodio y los menores, evitando cualquier daño a la salud emocional y mental de los infantes.

En cuanto a los ALIMENTOS señala el juzgador en relación al rubro de alimentos que debe otorgarse en favor de mis menores hijos Z.I.M.Z. y O.M.Z., y que por no haber consenso entre las partes, refiere que corresponde al progenitor proporcionar una pensión alimenticia en favor de los citados menores, toda vez que estos están y quedaron bajo el cuidado de su madre, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil Vigente en el estado, señala que para la procedencia de la acción, se debe demostrar el título por el cual se deben otorgar los alimentos y la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos. Causa AGRAVIOS al suscrito la determinación del porcentaje y/o cantidades que establece el juzgador por concepto de pago de pensión alimenticia, toda vez que la necesidad y la posibilidad no son acordes, se dice lo anterior debido a que el juzgador únicamente refiere que el suscrito tengo posibilidad de otorgar alimentos dado que se justifica con el informe rendido por la C.P. Daniela Aracely Cruz Piña, con cédula Profesional 7229060, que obra dentro de los anexos consistentes como comprobantes de ingresos que fueron recabados por la trabajadora social del Centro de Convivencias Familiar de éste Tribunal, ya valorado en su conjunto, en el cual informó que el suscrito \*\*\*\*\* obtiene una utilidad mensual aproximada de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

13

M.N.) en mi actividad de comercio al por mayor de carnes rojas y elaboración de alimentos frescos para su consumo inmediato, según información obtenida de las declaraciones anuales, presentadas en los últimos 5 años, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria "SAT"; con el que se acredita la posibilidad económica del suscrito, para cumplir con su obligación alimentaria en favor de sus menores hijos. Por otra parte, y en cuanto a la necesidad de recibir alimentos de los menores Z.I.M.Z. y O.M.Z., el Juez resolutor únicamente refiere que no resulta ser indispensable tal demostración, por existir en su favor, la presunción de necesitarlos derivada de su minoría de edad, y que por tanto no pueden sufragar por sí mismos su subsistencia.

En base a lo anterior, el Juez de Primera Instancia declara procedente la acción de alimentos reclamada por el actor incidentista y manifiesta que le corresponde al suscrito, proporcionar una pensión alimenticia en favor de mis menores hijos, toda vez que quedarán bajo el cuidado de su madre; y por ello, emprendió un análisis correspondiente a la determinación del porcentaje de la pensión que deberá otorgar el suscrito, situación que nuevamente causa severos AGRAVIOS al suscrito, ya que el referido análisis no corresponde a la realidad, siendo además contrario a derecho y toda proporción guardada, analiza y detalla documentales que en nada tienen que ver con hechos controvertidos y sobre pasa su actuar de manera subjetiva a favor de la contraria.

El análisis que realiza el Juez de Primera Instancia causa AGRAVIOS al suscrito dado que no lo realiza a verdad sabida y hechos comprobados y las simples operaciones matemáticas que refiere haber realizado en base al estudio socioeconómico llevado a cabo el día 7 de julio de 2022, por la LIC. KARLA ESTHER ANAYA RICO, en su calidad de TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, las realiza de manera incorrecta y subjetiva, además de los errores que se encuentran dentro del propio estudio socioeconómico, para lo cual y para mayor comprensión, me permito detallarlo de la siguiente manera:

1.- ERROR EN FECHA: Dentro del cuerpo del citado

estudio socioeconómico, refiere la trabajadora social lo siguiente:

Respecto a la evaluación social, se aplicó el instrumento del estudio socioeconómico a la C. \*\*\*\*\* , el día 28 de julio 2022, a las 09:00 horas, mediante la técnica de la entrevista, utilizando los medios electrónicos, llevándose a cabo por videollamada. Cabe señalar que los documentos requeridos para poder realizar el estudio en cuestión, fueron entregados a través del correo electrónico de esa institución. SIC.

En primer término, cómo puede ser posible que se haya realizado un estudio socioeconómico el día 28 de Julio de 2022, si la fecha de elaboración del reporte del estudio, lo fue el día 07 de julio de 2022.

2.- GASTOS NO ACORDES Y QUE NO CORRESPONDEN AL NIVEL DE VIDA DE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS: El Juzgador toma en cuenta conceptos y cantidades que solo existen en la imaginación de la entrevista, incluso dichas cantidades y conceptos, la propia trabajadora social reporta que NO EXISTEN COMPROBANTES, sino que únicamente las refiere por el dicho de la entrevistada \*\*\*\*\* IDALIA. Siendo así debemos de considerar que se trata de alterar cantidades con el ánimo de aprovecharse del error de permitirle referir conceptos sin ser sujetos a comprobación, además de referir que los gastos de hogar que realiza, NO SON ACORDES a aquellos que se generaban en las mismas condiciones como se venían realizando hasta antes de nuestra separación, ya que a nuestra separación dejé de habitar el domicilio conyugal y ella posteriormente refiere habitar uno diverso con mayores comodidades y que además refiere ser domicilio propio, lo que conlleva a pensar que si ella cambió de domicilio mejorando su vida y entorno socio económico , fue precisamente porque su situación económica se lo permite, porque ella puede solventar dichos gastos novedosos para el suscrito, siendo muy claro que nuestra dirección lo era en calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , al ser entrevistada manifestó tener su domicilio en calle \*\*\*\*\*

\*\*, dándose fe que la vivienda cuenta con el régimen de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

15

propiedad: Propio; propiedad de la parte actora; misma que es cohabitada por ella y sus descendientes Z.I. Y O. de apellidos M.Z., se observó que la vivienda es de dos plantas, con pared de block, techos de concreto, en la misma se observó paredes y techos con enjarre, yeso y pintura, cuenta con pisos en mármol, la planta baja, se distribuye en su interior recibidor, oficina, medio baño, asimismo en un espacio abierto, se encuentran la sala, comedor y cocina, segunda planta cuenta con una estancia y tres recámaras de las cuales una cuenta con baño completo y clóset.

Atendiendo a lo anterior tenemos que el ordinal 288 de nuestra legislación adjetiva en su parte confederativa establece que para los efectos de resolver en relación al rubro de alimentos, el Juez resolverá en base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años. Luego entonces, suponiendo sin conceder que los gastos que se producen en su nueva vivienda son altos, éstos no son acordes a los que se generaban cuando habitábamos juntos, siendo así, no se debe de tomar en cuenta tal situación a manera de condena en juicio, ya que no obstante que el suscrito le cedí el 100% del menaje de casa, continua adquiriendo artículos de lujo y mejoras a su nueva vivienda, que además es propia de la contraria, y enumera gastos de pipa de agua, alberca, pago de empleada doméstica elevado, entre otros, los cuales no son de tomarse en cuenta para una determinación de pago de alimentos.

3.- ESTUDIOS DE AMBOS HIJOS, El Juez resolutor NO TOMA EN CUENTA que los gastos que enumeran como pago de estudios, SON ANUALES, a excepción de los pagos de mensualidad y otros conceptos que refieren DE DICHO, sin acreditarlo, por lo que son de tomarse en cuenta, únicamente aquellos que efectivamente se realicen mes tras mes.

4.- ROPA Y CALZADO: De igual forma que lo anterior, el Juez resolutor NO TOMA EN CUENTA que los gastos que enumeran como pago adquisición de ropa y calzado de ambos hijos, además de no tener comprobantes de ello SON ANUALES, o por temporada, mas no mes tras mes.

5.- ESPARCIMIENTO: Lo que menciona como esparcimiento, a manera de actividades recreativas, viajes

fuera de la ciudad, lo mismo no debe de tomarse en cuenta, dado que ello no representa un gasto ordinario fijo, sino más bien, la parte contraria lo señala a manera de producir en el Juzgador perspectiva al juzgar, sin que ello además esté contemplado por el diverso 277 del Código Civil vigente.

6.- TARJETAS DE CRÉDITO, CRÉDITO AUTOMOTRIZ, SEGURO Y GASTOS DE MANTENIMIENTO: No son de tomarse al rubro de pensión alimenticia para mis menores hijos, dado que el crédito adquirido en beneficio exclusivo de la señora \*\*\*\*\* Idalia Zamora, quien se encontraba unida en matrimonio con el suscrito bajo el régimen de separación de bienes.

7.- GASTOS DE CUMPLEAÑOS, GASTOS VETERINARIOS, VIVIENDA y SERVICIOS MEDICOS: Dichos gastos, que además de no ser comprobados por la contraria, esto no son de considerarse dentro del rubro de pago de pensión alimenticia.

8.- POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR ALIMENTISTA: Quedó acreditado que mi posibilidad económica, no obstante de ser irregular, tiene un parámetro que se puso en conocimiento de la autoridad, es decir, en mi Comercio por Mayoreo de carnes Rojas y Elaboración de Alimentos Frescos para su Consumo Inmediato, la cual asciende a la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N) mensuales, lo cual fue acreditado bajo mediante la constancia de fecha 8 de julio de 2022, expedido por la C.P. Daniela Aracely Cruz Piña, con cédula profesional 7229060, a nombre del C. \*\*\*\*\* \*, concatenado con el informe de autoridad, signado por el Lic. Juan Hernández Padilla, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas "1", el cual informó que el suscrito \*\*\*\*\* \*, con Registro Federal de Contribuyentes MAA0820902PY3, está dado de alta como pequeña o mediana empresa, pues mis ingresos y egresos son reportados ante los Servicios de Administración Tributaria SAT. Como también se debe de considerar que el suscrito tengo gastos personales y de mi desarrollo laboral en mi calidad de comerciante.

Luego entonces el ANALISIS a los estudios practicados por la TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

17

ESTADO, LIC. KARLA ESTHER ANAYA RICO, debe someterse a un verdadero análisis del juzgador, sin quebrantar la obligación de origen de considerar lo más benéfico para los menores, y considerando también mis posibilidades económicas y sus necesidades reales, así como también las posibilidades económicas de la contraria, quien percibe ingresos mensuales por la cantidad de \$34,168.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) aproximadamente, según informes allegados al Juzgado de Primera Instancia dentro del Incidente, por su desempeño en la Fiscalía General de Justicia del estado de Tamaulipas, con número de empleado FGJ0046103, en una plaza de Confianza con el Puesto de Auxiliar Profesional adscrita a la fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, la cual ingresó a laborar desde el 15 de Junio de 2016 a la actualidad.

Por lo anterior, se pone de manifiesto que el Juez de Primera Instancia, NO REALIZO UN ANALISIS JUSTO Y CORRECTO y adecuado a la realidad, que sus simples operaciones aritméticas son erróneas, siendo falso que los gastos mensuales por menor lo sean de \$32,627.75 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 75/100 M.N.) ya que esa cifra la toma erróneamente, pues considera todas las cantidades referidas por la contraria, aun y cuando no sean aplicables al caso concreto, o peor aún in-acreditables e inexistentes.

Abundando a lo anterior, tenemos que el Juez de Primera Instancia al hacer el análisis que refiere, considera la actividad laboral del suscrito y mis ingresos, según lo informado en la entrevista que res realizó dentro del estudio socioeconómico practicado por la Trabajadora Social Adscrita al Centro de Convivencia Familiar, donde se adjunta el informe proporcionado por la C.P. Daniela Aracely Cruz Piña la cual refiere que mis ingresos ascienden a la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) aproximadamente y concluye que resulta procedente condenar al suscrito \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia de manera definitiva, por el equivalente a 48.206 Salarios Mínimos vigente de forma semanal a favor de mis menores hijos Z.I.M.Z. y O.M.Z., en la inteligencia de que el salario

vigente en este año dos mil veintitrés, lo es por la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N., y que ésta medida corresponde a la cantidad de \$9,999.85 (nueve mil novecientos pesos 85/100 m.n.) de manera semanal, por lo que una vez hecha la operación correspondiente, mensualmente me conde a apagar la cantidad mensual de \$39,999.40 (treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve 40/100 m.n). causa AGRAVIOS al suscrito tal condena, por ser contraria a derecho y por ende inequitativa, ya que por una parte, no considera la cantidad que percibo mensualmente, visible en el informe proporcionado por la C.P. Daniela Aracely Cruz Piña, la cual asciende a la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales aproximadamente, ya que dicha cantidad es sacada contablemente respecto a aquellas declaraciones fiscales que realizo anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con las cuales justifico mis percepciones aproximadas, en la inteligencia que no cuento con más ingresos que los declarados, siendo por ello que la condena es por demás injusta, ya que no puedo disponer del capital invertido y/o activos fijos, ya que es lo que me genera los gananciales referidos, y al disponer de ellos me d´ quedaría sin recursos económicos para continuar ejerciendo mi actividad laboral del comercio de carnes y alimentos, por ello el Juez de Primera Instancia al no considerar lo anterior, violenta con ello la fórmula de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, perdiendo de vista las particularidades de cada caso, de modo que para la fijación del monto de la pensión debe atenderse a los elementos de contraste que se obtengan de las circunstancias particulares de padre y madre, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger, como es, el interés superior del menor, ya que el Juez resolutor, al realizar su análisis del modo en que lo hizo, viola los principios de proporcionalidad, condenando por una parte al suscrito respecto a un pago imposible de cubrir dadas mis posibilidades económicas, y por la otra analizando de manera equívoca los gastos mensuales que se detallan dentro de los estudios socio económicos, ya que las necesidades alimenticias de mis menores hijos son muy diferentes a las analizadas por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

juzgador, por lo que pido se valoricen correctamente los estudios socio económicos, así como las documentales que forman pieza de autos.

Abundando a lo anterior, tenemos que en fecha dos de septiembre del año próximo pasado, se dictó un auto que pretendía obligar al suscrito a cubrir de manera provisional, el pago de una pensión alimenticia por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) semanales, siendo dicho reclamo bajo el argumento que dentro del convenio anexo al escrito inicial del Incidente en que se actúa, el suscrito había manifestado proporcionar la cantidad referida, sin embargo fue revocado dicho auto, recayendo una resolución en fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, la cual declara de procedente el recurso planteado por el suscrito el cual entre otras contiene lo siguiente:

--- Así, analizadas las constancias procesales que integran el negocio a estudio y la legislación aplicable al caso, se concluye que el agravio resulta PROCEDENTE.-----

--- Lo anterior es así, toda vez que si bien en el punto cuarto del escrito presentado en fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, el C. \*\*\*\*\* manifestó comprometerse a depositar la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos Z.I.M.Z. Y O.T.Z., en forma semanal, no debe perderse de vista que no existe pronunciamiento judicial provisional o definitivo, que obligue al C. \*\*\*\*\* a pagar la cantidad mencionada en supralíneas por concepto de alimentos para sus hijos, sino que se encontraba realizando dichos pagos de manera voluntaria para solventar su obligación alimentaria a favor de sus hijos, derivado de su compromiso por vínculo paterno-filial, por lo tanto, dicha cantidad no debe ser exigible para su cumplimiento en esta etapa del procedimiento, ya que esto sera motivo de análisis y valoración que se ocupe en la sentencia incidental, tomando en consideración el estado de necesidad de los menores acreedores, así como la capacidad económica del deudor alimentario.-----

--- Por tanto, con base en los anteriores argumentos y sin mayores consideraciones, se concluye que resulta PROCEDENTE el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora

incidentista, en contra del proveído de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, dictado dentro del expediente número 00066/2020, relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en especial al INCIDENTE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CONVENIO Y SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; en consecuencia, se revoca el auto recurrido, debiendo quedar de la siguiente manera:-----

Ahora bien, forma pieza de autos el comunicado realizado por parte del suscrito, donde informo que mis posibilidades económicas varían, dando la explicación del porqué; así mismo inicié a realizar depósitos semanales por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), ello con el fin de no evadir mi responsabilidad de deudor alimentista.

Por lo que pido se tome en cuenta mi situación económica actual, la prevalece desde el año próximo pasado, en la fecha que comuniqué al Juzgado de Primera Instancia lo sucedido, ya que no es jurídicamente válido condenar al suscrito al pago de una pensión diversa pero además exagerada e irreal, porque si bien es cierto que el suscrito en mi calidad de deudor alimentario propuse una pensión alimenticia más benéfica que la proporcionada semana a semana, también lo es que la acreedora alimentaria NO LA ACEPTO, ni de manera provisional e incluso, la impugnó a través de su contrapropuesta.

Se dice lo anterior, porque aun cuando de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, el Juzgador dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal para lograr dicho resultado, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y/o alimentos; facultad que es acorde con el principio del interés superior del menor de edad; sin embargo, ello no llega al extremo de desconocer los derechos procesales de otros, pues en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, no sería jurídicamente válido tutelar el derecho de uno para desconocer o incurrir en atropello de otro, ya que si bien, al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor de edad, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, ello no impide adecuar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

21

las necesidades alimentarias a la posibilidad de quien o quienes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor.

Por lo que hace a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, el suscrito no realiza agravio alguno en contra de dicho punto resolutivo, pues no obstante a que no se debe de considerar de la forma en como resuelve el Juzgador, y sin ser óbice que mis menores hijos hayan cambiado de lugar de residencia a voluntad de su madre, me permito contribuir el rubro habitación proporcionándoles mi parte alícuota del 50% que me corresponde como propietario del inmueble adquirido en copropiedad con la C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*on número de Finca 68474, con una superficie total de 158.56 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias;

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*ntregue en donación el total del porcentaje que me corresponde sobre dicho inmueble, a favor de mis menores hijos Z.I. y O.D. de apellidos M.N., por lo que dicho rubro deberá de quedar intocable para que puedan disponer libremente de él a satisfacción de mis menores hijos, en la inteligencia que solicito ser quien los represente al momento de que se decrete a su favor el porcentaje del citado inmueble. Situación que pido se considere como una circunstancia con la que quedan aseguradas las pensiones futuras a las que se me condene en caso de incumplimiento, no siendo mi intención en fallar en ello, por lo que solicito se consideren mis agravios para poder realizar una condena de pensión alimenticia congruente a mis posibilidades, así como a sus necesidades alimentarias, por lo que pido se analice tal situación y se revoque el fallo impugnado decretando de improcedente el otorgamiento de la pensión en los términos señalados en la resolución que se combate, para decretar una pensión acorde a mis posibilidades y en función de las necesidades de mis menores hijos.

En cuanto al crédito adquirido por la C. \*\*\*\*\* con la institución bancaria “Banorte” con el cual se financió el vehículo \*\*\*\*\*, de igual forma no se realiza agravio alguno al respecto.

Por cuanto hace al MENAJE DE CASA reitero mi voluntad de que sea adjudicado en su totalidad a la C. \*\*\*\*\* y mis menores hijos.

Respecto a la PENSIÓN COMPENSATORIA, a favor de la C. \*\*\*\*\* por el tiempo que duró el matrimonio; causa AGRAVIOS al suscrito la procedencia de la misma, ya que el Juez de Primera Instancia rebasa su actuar al otorgársele por el simple hecho de tener a su favor la presunción de que durante la vigencia de su matrimonio se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de sus hijos, puesto que en primer término NO FUE SOLICITADA POR LA CONTRARIA sino que únicamente realizó una contrapropuesta de convenio donde sugiere una simple propuesta no una prestación que debe ser sujeta a debate, la cual fue rechazada por el suscrito dentro del Incidente que se combate, pero además es incongruente que la pensión compensatoria se conceda a su favor cuando NO JUSTIFICA BAJO NINGÚN MEDIO DE PRUEBA que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y del cuidado de mis hijos, menos aún justifica tener la necesidad de percibir una pensión compensatoria, como tampoco el resolutor considera la existencia de hechos notorios que obran dentro del expediente, los cuales a manera de prueba fueron solicitados por el propio juzgador; como lo es, el empleo con el que cuenta la señora el cual es más estable que mi negocio de comerciante; ya que le brinda certeza de pago de salario signo y decoroso, el cual nunca fue en demérito de su persona; sin que efectivamente pudo desarrollarse en su profesión, lo cual no sucedió con el suscrito; ya que tampoco consideró que dentro de la tramitación del incidente que servirá de base para regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial en que se actúa, donde se encuentran pruebas ofrecidas y desahogadas, como los don los estudios socioeconómicos practicados a las partes por CECOFAM, donde claramente se aprecia que mi ex cónyuge es una persona joven de edad y con posibilidades de iniciar un nuevo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

23

proyecto de vida, que ella durante la vigencia del matrimonio laboraba y continua laborando y sufragaba sus propios gastos, contaba con bienes muebles e inmuebles, manejo de tarjetas de crédito y créditos automotrices; así también dentro del mismo apartado el Juez resolutor señala que debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 198 del Código Sustantivo Civil de la entidad que a la letra dice: “ARTÍCULO 198:” (Lo transcribe), luego entonces, cómo pretende decretar una pensión compensatoria a su favor, sin necesitarla, sin solicitarla, sin acreditar tal estado de necesidad y por si fuera poco, refiere que existe “PRESUNCIÓN” cuando el mismo resolutor recabó las pruebas que acreditan que la señora \*\*\*\*\* no necesita de dicha pensión compensatoria; y simplemente considerar el estudio de la pensión compensatoria sin haberla solicitado la contraria, genera total indefensión para el suscrito, dejándome sin tener oportunidades procesales de defensa, por lo que pido de este tribunal de alzada tome en cuenta lo anterior, ponderando entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público; y sea revocada la misma por improcedente.

Por otra parte, el análisis de una pensión compensatoria de alimentos como en la especie se la otorgan a mi contraparte, no puede someterse al simple arbitrio de propuesta o contrapropuesta de convenio, siendo que el incidente que se combate tiene como base regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y si la contraria no prueba lo relativo, no es dable concederle tal pensión compensatoria, y más aún, en atención a que la contraria no cumple con lo previsto en el artículo 264 del Código Civil vigente en el estado. Ya que no tiene necesidad de recibirlos, no acredita haberse dedicado durante el matrimonio preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, no acredita estar imposibilitada para trabajar, pues labora y percibe salario digno y decoroso y menos aún carece de bienes, visible en los propios estudios socio económicos que forman pieza de autos, ya que la contraparte en todo caso tuvo la oportunidad para solicitar y debatir su petición dentro del Incidente relativo, pues el Juez de Primera Instancia parece olvidar que nos encontramos en presencia de un juicio que consta de dos etapas; en donde la primera parte no se prevé

una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como son las pensiones compensatorias y la económica sino que, en su lugar, postergan esas cuestiones para tramitarlas en la vía incidental, lo anterior sin vulnerar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, porque aquéllos fijan las bases para determinarlas pues, sostener una postura contraria, proporcionaría una Litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardando dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. Por lo que pido se analice tal situación y se revoque el fallo impugnado decretando de improcedente el otorgamiento de la pensión compensatoria.

Por último se dice, que lo anteriormente señalado, de ninguna forma vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la mujer a razón de género, contenidos en los artículos 2, inciso d) y 13, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ello es así, toda vez que mis agravios llevan como finalidad específica, como lo es regular el principio de proporcionalidad en tratándose del pago de alimentos, elemento insoslayable que genera certeza jurídica.

---- **TERCERO.** Los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y apelante resultan fundados suplidos en su deficiencia, y suficientes para la revocación del fallo impugnado.-----

---- Lo anterior es así, toda vez que del estudio integral de las constancias remitidas para la sustanciación del presente recurso, debe decirse que como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z., quien la primera, cuenta con catorce





(14) años dos (2) meses de edad, al nacer el tres (3) de junio de dos mil nueve (2009); asimismo el segundo, al tener diez (10) años diez (10) meses de edad, pues nació el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), según copia certificada de sus acta de nacimiento (fojas 13 y 14 del expediente principal), por lo que es obligación de los Tribunales Ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie, esta Sala Colegiada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por la parte apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en lo motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por los artículos 1° y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dicen: -----

*“Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”*

*“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:  
I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuento al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”*

--- Por lo que, esta Sala Colegiada, a fin de salvaguardar los derechos de los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z., procede a resolver si en el fallo recurrido se respetó su interés superior, conforme al artículo antes citado y la

jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomó XVII, Febrero de 2003, página 672, que dice:

**“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.**

*Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”*

--- Así, en el presente caso, se advierte que el Juez de Primer Grado resolvió procedente el Incidente sobre Liquidación de Convenio y Sociedad Conyugal, promovido por \*\*\*\*\* , dentro del expediente 66/2020, relativo al Juicio de Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra del actor incidentista, en donde decretó que la guarda y custodia de los menores la ejercerá la progenitora \*\*\*\*\* ; que el A quo hizo condena al demandado, \*\*\*\*\* , respecto al pago de una pensión alimenticia definitiva por el equivalente a 48.206 salarios mínimos vigentes, de forma semanal a favor de sus menores hijos Z.I.M.Z., y O.M.Z., en la inteligencia de que el salario mínimo vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

27

presente año lo es por \$207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), y que al tomar en consideración esa medida corresponde a la suma de \$9,999.85 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), por lo que una vez efectuada la operación correspondiente, el deudor deberá pagar la cantidad mensual de \$39,999.40 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL); asimismo, el Juez dispuso requerir en el domicilio del demandado mediante notificación personal, a efecto de que en un lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, otorgue cumplimiento voluntario del pago de la pensión alimenticia provisional decretada en autos, debiendo depositar la cantidad correspondiente a favor de la señora \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos. Que el Juzgador dispuso adjudicar a los citados menores representados por su progenitora, el cincuenta por ciento (50%)  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con superficie de 158.56 m2 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO METROS CINCUENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS), con las medidas y colindancias especificadas en autos; que el A quo dispuso adjudicar a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , el menaje que fuera adquirido durante la vigencia de su matrimonio con el actor incidentista; asimismo, el Juez determinó que la deuda establecida por la señora \*\*\*\*\* con la institución de crédito Banorte, no forma parte de la sociedad conyugal, debiendo la adquirente seguir cubriendo el monto de lo que se adeuda. Que el Juez declaró procedente el pago de una pensión compensatoria por el tiempo que duró el matrimonio, por lo cual dispuso dejar a salvo los derechos que

le asisten a \*\*\*\*\* para que los haga valer en ejecución de sentencia; finalmente dispuso no hacer especial condena de los gastos y costas del juicio, en virtud de que las partes no procedieron con temeridad o mala fe.-----

---- Ahora bien, esta Sala Colegiada estima que por tratarse en la especie de cuestiones del orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, está facultado para de oficio suplir las deficiencias de estas, viendo siempre por lo que más favorezca a los menores.-----

---- Así, debe considerarse que el derecho a la convivencia que le asisten a los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z., con su padre \*\*\*\*\* es de orden público y fundamental para su pleno desarrollo, en cuya preservación y debida aplicación la sociedad está especialmente interesada; por lo que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución General de la República, que establece como garantía individual el desarrollo integral y el respeto a la dignidad y derechos de la niñez; y el artículo 303 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, que autoriza al Juzgador para allegarse de oficio de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, y con mayor razón en tratándose de cuestiones en que se involucren los derechos de menores, donde el juzgador tiene la obligación de recabar y desahogar las pruebas necesarias para determinar lo que más favorezca a los mismos.-----

---- En el caso, esta Sala Colegiada advierte que a efecto que si bien es cierto que por auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), en lo que aquí interesa, se señaló las doce horas (12:00) del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), para el desahogo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

29

la audiencia para escuchar a los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z., respecto a las reglas de convivencia que deberán tener con sus padres (fojas 139 a la 140 del cuaderno incidental sobre liquidación de convenio y sociedad conyugal), y que se hizo constar que dicha diligencia se desahogó con la asistencia de \*\*\*\*\* y los niños Z.I.M.Z., y O.M.Z., así como la comparecencia de la Ministerio Público adscrita al Juzgado ante la presencia judicial, haciéndose constar la inasistencia del progenitor, \*\*\*\*\* (fojas 163 del cuaderno incidental).--

---- Sin embargo, esta Sala Colegiada advierte que existe deficiencia en la citada audiencia, la cual trasciende en perjuicio de dichos menores de edad, en virtud de si bien se escucharon a los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z., como así se hizo constar en el acta levantada con motivo de dicha audiencia; por tanto, debe decirse que dicha audiencia en la que se escucharon a los referidos infantes, se desarrolló sin contar con la comparecencia del señor \*\*\*\*\* (fojas 163 del cuaderno incidental sobre liquidación de ocnvenio y sociedad conyugal), de ahí que dicha diligencia no reúne los requisitos de los artículos 386 y 387 del Código Civil.-----

---- Además, esta Sala Colegiada advierte que el A quo soslayó los problemas existentes entre los progenitores de los menores, ya que al encontrarse separados pone en evidencia los problemas que presentan respecto al tema de la custodia y convivencia con sus hijos, pues independientemente de que se haya invalidado la referida audiencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se hizo constar en dicha diligencia la opinión de los menores anteriormente citados, en donde en lo medular, expresaron lo siguiente:

“... En primer término, se procede a escuchar a la infante S.I.Z.M., quien refiere tener 13 años, que no han convivido con su progenitor desde enero del año dos mil veinte, además de que el mismo no los ha buscado, en este mes cumplí trece años y mi papá ni siquiera me llamó ni me mandó mensaje; de igual forma refiere que no le gustaría convivir con su papá porque cuando convivían con él solo los dejaba viendo la televisión y él se dormía, además manifiesta que no quiere convivir con  
\*\*\*\*\*. Además se procede a escuchar el  
parecer del infante de iniciales O.Z.M., el cual manifiesta tener nueve años, no convive con su papá debido a que no lo busca y que no es su deseo convivir con su progenitor debido a que  
\*\*\*\*\*. La Agente del Ministerio Público adscrita,  
refiere que en caso de que los infantes no se encuentren evaluados,  
solicita se les realicen las evaluaciones psicológicas, por su estado emocional que presenten sobre todo la infante S.I.Z.M. ....” (fojas 13 y vuelta del cuaderno incidental), sin embargo, cabe decir que el Juez de Primer Grado omite dicha circunstancia a fin de que hubiera dispuesto citar a los menores, sus progenitores y al Ministerio Público adscrito a una audiencia para que se establecieran las reglas de convivencia entre dicho menor con su padre, debiendo advertir además, la necesidad de que sea valorado el estado emocional de los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z., por parte del Cecofam de ésta ciudad Capital, lo cual se estima necesario debido a que los progenitores de los menores presentan problemas de separación física que inciden al momento de llevar a cabo la custodia y convivencia con sus hijos menores, de ahí que sea necesario contar con datos que revelen su idoneidad para su debido cuidado y atención, asimismo, debe verificarse si dichos infantes presentan algún trastorno emocional derivado



de la situación de separación que atraviesan sus padres; luego entonces, la reposición del procedimiento deberá abarcar dichos aspectos.-----

---- En la inteligencia de que la evaluación psicológica de los contendientes y de los menores hijos deberá abarcar los siguientes aspectos:

Por lo que hace a los progenitores:

- Rasgos de personalidad, para determinar si existen aspectos que pudieran propiciar un desajuste o deformación de personalidad en sus menores hijos que pudiera poner en riesgo la integridad física de ellos.
- Estabilidad emocional, manejo adecuado de emociones e impulsos.
- Nivel de adaptación familiar y social, ajuste a las necesidades propias del medio en el que se desenvuelve.
- Capacidad para el cuidado y educación de sus hijos; que no exista algún impedimento o imposibilidad para desempeñar el rol de parental; asimismo, para transmitirles valores y proporcionarles afecto y atención.

Por lo que respecta a los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z.:

- Estado emocional actual.
- Presencia de rasgos de personalidad que indiquen si está siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico o psicológico u otro.

--- En virtud de los razonamientos que preceden, y a fin de salvaguardar los derechos de los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z., ésta Sala Colegiada estima procedente ordenar la reposición del procedimiento, para el solo efecto de que el Juez de Primera Instancia de oficio lleve a cabo una evaluación psicológica de los contendientes y de sus menores hijos, en los términos ya indicados, así como en su oportunidad, mande citar a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como sus menores hijos Z.I.M.Z., y O.M.Z., y al Ministerio Público adscrito a una audiencia en la que se escuchen a los referidos menores, y las partes emitan su opinión

respecto a la forma y términos en que debe llevarse a cabo la convivencia entre los menores con su padre.-----

---- Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, atento al interés superior de los menores cuyo nombres se conforma con las iniciales Z.I.M.Z., y O.M.Z., deberá revocarse la resolución incidental del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad Capital, dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, tramitado en los autos del expediente 66/2020, que constituye la materia del presente recurso de apelación, y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento para los efectos aquí precisados, a saber:

1. Ordenar de que la evaluación psicológica de los contendientes y de los menores hijos, deberá abarcar los siguientes aspectos:

Por lo que hace a los progenitores:

- a) Rasgos de personalidad, para determinar si existen aspectos que pudieran propiciar un desajuste o deformación de personalidad en sus menores hijos que pudiera poner en riesgo la integridad física de ellos.
- b) Estabilidad emocional, manejo adecuado de emociones e impulsos.
- c) Nivel de adaptación familiar y social, ajuste a las necesidades propias del medio en el que se desenvuelve.





d) Capacidad para el cuidado y educación de sus hijos; que no exista impedimento o imposibilidad para desempeñar el rol de parental; asimismo, para transmitirles valores y proporcionarles afecto y atención.

Por lo que respecta a los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z.:

I. Estado emocional actual.

II. Presencia de rasgos de personalidad que indique si está siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico o psicológico u otro.

2. Citar a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como a los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z., y al Ministerio Público adscrito al Juzgado, a una audiencia en la que se escuchen a los menores y las partes emitan su opinión respecto a la forma y términos en que debe llevarse a cabo la convivencia entre los menores con su padre.
3. Una vez que esté en condiciones de fallarse el presente asunto, el juzgador de primer grado deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

--- Así, de acuerdo con los artículos 1º y 4º Constitucionales, en relación con el diverso 1º del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los Tratados Internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales, que prevén esos derechos fundamentales, de igual

manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familiar.-----

---- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1°, 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Con base en el interés superior de los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z., **se revoca** la resolución incidental del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad Capital.-----

--- **SEGUNDO:** Han resultado fundados pero suplidos en su deficiencia, los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y apelante, contra la resolución del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que da materia al presente recurso de apelación, y en su lugar de oficio, conforme al principio del Interés Superior de la Infancia, se ordena la reposición del procedimiento para los efectos aquí precisados, saber: ---

- 1. Ordenar de que la evaluación psicológica de los contendientes y de los menores hijos, deberá abarcar los siguientes aspectos:

Por lo que hace a los progenitores:

- a) Rasgos de personalidad, para determinar si existen aspectos que pudieran propiciar un desajuste o deformación de personalidad en sus menores hijos que pudiera poner en riesgo la integridad física de ellos.
- b) Estabilidad emocional, manejo adecuado de emociones e impulsos.



c) Nivel de adaptación familiar y social, ajuste a las necesidades propias del medio en el que se desenvuelve.

d) Capacidad para el cuidado y educación de sus hijos; que no exista impedimento o imposibilidad para desempeñar el rol de parental; asimismo, para transmitirles valores y proporcionarles afecto y atención.

Por lo que respecta a los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z.:

I. Estado emocional actual.

II. Presencia de rasgos de personalidad que indique si está siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico o psicológico u otro.

2. Citar a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como a los menores Z.I.M.Z., y O.M.Z., y al Ministerio Público adscrito al Juzgado, a una audiencia en la que se escuchen a los citados menores, y las partes emitan su opinión respecto a la forma y términos en que debe llevarse a cabo la convivencia entre los menores con su padre.

3. Una vez que esté en condiciones de fallarse el presente asunto, la juzgadora de primer grado deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

---- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados, **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio**

**Guerra Martínez y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'MLT/msp.

*El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 306) dictada el (JUEVES, 31 DE AGOSTO DE 2023) por la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, constante de (37) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 274/2023

37

*lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, domicilio del demandado, información patrimonial del demandado, estado emocional de los menores) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.